

TÍTULO XXVIII.

DE LAS OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LOS CUASI
CONTRATOS

§ CMLXV y CMLXVI. Llevamos esplicados todos los contratos *verdaderos nominados*, tanto los reales, tít. 45. como los verbales, tít. 16 al 17. Ahora debieran seguir los *inominados*, *doi para que des*, *doi para que hagas*, *hago para que des*, *hago para que hagas*; pero los ha omitido Justiniano. Habiendo pues hasta aquí tratado de los verdaderos contratos, siguen los *cuasi contratos*; y los definimos de esta manera : *cuasi contratos son unos hechos honestos, por los cuales se obligan los hombres, aún ignorándolo, en virtud de un consentimiento que se presume por equidad*. Decimos *unos hechos honestos*, porque en cuanto á las cosas torpes no hai ninguna obligacion, segun dijimos en el titulo anterior, §. 953. Añadimos que la obligacion nace *de un consentimiento presumido* ó fingido, porque la diferencia que arriba en el §. 768. hemos señalado entre los verdaderos y los *cuasi contratos*, es el que aquellos nacen de un consentimiento verdadero, y estos de uno fingido ó presunto. Mas por cuanto la lei nada puede fingir sin fundamento (porque ¿quién podría tolerar á un legislador que fingiese que sus súbditos habian cometido un hurto, no habiéndolo cometido en realidad?) se pregunta, cuáles son estos fundamentos? La *equidad* y la *utilidad*.

§. CMLXVII. Espondremos pues algunas reglas, por las que aparezca, cuándo las leyes pueden fingir ó presumir que uno ha consentido. 1º *Se presume que todos*

consienten aquello en que les trae utilidad. Por este fundamento se obliga el pupilo al tutor para la indemnizacion, aunque sea infante, y por tanto no haya consentido nunca en la tutela. 2º *De nadie se presume que quiera enriquecerse á costa de otro*. Por este fundamento se obliga el pupilo al tutor para la indemnizacion, aunque sea infante, y por tanto no haya consentido nunca en la tutela. 3º *De nadie se presume que quiera enriquecerse á costa de otro*. Por este fundamento está obligado á la restitucion aquel, á quien por error se pagó lo que no se le debia. Estas son las principales reglas. Pero en nuestras *Pandectas*, P. I. §. 362. añadimos, 3º *El que quiere lo que antecede, no puede dejar de querer lo que se sigue*. Por esta razon se obliga el marinero, tabernero y posadero, en el caso de haber recibido cosas mias, á prestar el daño causado en ellas.

§. CMLXVIII. Con estas premisas sobre la naturaleza de los *cuasi contratos*, pasaremos ahora á tratar de ellos; y aunque son muchos, aquí sin embargo no hablaremos mas que de seis: 1º *gestion* ó *agencia de negocios*, §. 969-974; 2º la *tutela*, §. 975-979; 3º *comunion de herencia*, y 4º *comunion de cosas*, §. 980-984; 5º *adicion de herencia*, §. 985 y 986; y 6º *paga de lo indebido*, §. 987-992. Tales son las partes de este título : vamos ahora á hablar de cada una de ellas.

§. CMLXIX. I.º El primer *cuasi contrato* es la *gestion* ó *agencia de negocios*, acerca de la cual se pregunta, 1º qué cosa sea, §. 969; 2º qué obligacion mutua nace de él, §. 970 y 974; y 3º qué acciones produce, §. 972-974.

1º Qué cosa sea *gestion de negocios*, lo manifiesta la definicion : *es un cuasi contrato, por el que uno se encarga de manejar útil, espontánea y gratuitamente los negocios extrajudiciales de otro que lo ignora*. Esta definicion es preciso entenderla bien. Decimos que es un *cuasi contrato*,

porque si hubiese un verdadero consentimiento de parte de ambos, el que desempeña los negocios ajenos, no sería agente de negocios, sino *mandatario* ó *procurador*. Decimos además, *los negocios de otro que lo ignora*, porque si este lo sabe y lo consiente, es un mandato tácito, del cual se ha tratado arriba en el §. 953: si lo prohíbe, no resulta ninguna obligacion. Añadimos, que los negocios han de ser *estrajudiciales*, pues si uno toma sobre sí el negocio judicial de un ausente, se llamará *defensor*, no agente de negocios. Y esta es la razon por que tambien una mujer puede encargarse de negocios ajenos, *L. 3. §. 1. ff. Neg. gest.*, sin embargo de que no puede pedir por otro en juicio, *L. 1. ff. De postul.*; y tambien por qué hasta el pupilo se obliga al ausente que administra los negocios de aquel, *L. 3. §. 4. ff. Neg. gest.* Por lo cual todo se reduce á que se haya promovido la utilidad de uno que esté ausente y lo ignore, por cuanto se considera que cualquiera consiente en lo que le trae utilidad, §. 967, ya sea mujer, ya pupilo quien la promueva. Por último decimos en la definicion, *espontánea y gratuita*, porque de otra manera no sería negocio de ninguna clase: no *locacion*, ni el contrato *doi para que des*, por no haber el otro consentido en ninguna merced, ni en dar nada; ni tampoco sería *agencia de negocios*, porque este contrato es gratuito.

§. CMLXX y CMLXXI. 2º De este cuasi contrato nace una mutua y reciproca obligacion entre el agente de negocios y los ausentes; y de ella vamos á tratar ahora.

(a) Á tres puntos reduciremos la obligacion de un agente de negocios: (a) este debe dirigir y manejar los negocios útilmente, porque en tanto obliga al ausente, en cuanto le proporciona utilidad, *L. 10, § 1. ff. h. t.* Así es que si solo para objetos de recreo hiciese gastos en la cosa del ausente, no tendrá la accion de los negocios

hechos, de la misma manera que si tomase sobre sí un negocio ajeno por lucro y comodidad propia, *L. 25. L. 27. L. 6. §. 3. ff. h. t.* Pero si llegase á producir utilidad al ausente, estará este obligado, aunque despues se interrumpa esta utilidad, *L. 10. §. 1. ff. h. t. (b)* El agente de negocios por lo regular está obligado á la culpa levisima, *L. 23. ff. De R. J.* La razon es, porque se ha ofrecido espontáneamente, §. 788. Digo *por lo regular*, porque algunas veces tansolo está obligado á la *leve*, á saber, si administró una cosa comun, ignorándolo el otro, *L. 40. ff. De neg. gest.* Á veces solamente presta la culpa *lata*, esto es, cuando por necesidad ha tomado por su cuenta una cosa peligrosa, v. gr. para reparar casas que estén amenazando ruina, *L. 3. §. 9. ff. eod.* Hai ocasiones en que sufre el *caso fortuito*, por ejemplo, si emprendió sin necesidad una cosa llena de riesgos, contra lo que solia hacer el ausente, v. gr. si uno con el dinero de un ausente hace una nave y la carga, y despues perece en un naufragio, siendo así que el ausente nunca se habia dedicado al comercio marítimo, *L. 44. ff. L. 20. C. De neg. gest. (c)* El agente de negocios está obligado á dar cuentas (1) y restituir lo sobrante con intereses. La cosa es clara, pues el que administra cosas ajenas, tiene obligacion de dar cuentas de la administracion que ha tenido á su cargo. Pero hai de particular que el agente de negocios, que usa

(1) El agente de negocios, aunque esté obligado á dar cuentas, no lo está á pagar un interes del dinero que se le remitió para las agencias, á no ser que reconvenido no lo entregase, ó que tomadas y finiquitadas las cuentas lo retuviese mas tiempo; en cuyos casos pagará el interes regular que se acostumbra á estilo de comercio, y no el doce por ciento que prescribe el Derecho romano. Por Derecho español todo administrador debe prestar la culpa leve, pero la *L. 34. tit. 12. Part. 5.* establece que preste la culpa levisima el que se encarga de la administracion de los bienes de un ausente, cuando los queria tomar otro mui cuidadoso.

del dinero de un ausente, debe un interes de doce por ciento, segun la *L. 38. ff. h. t.* Las leyes no favorecen á los que se entrometen en negocios ajenos.

(b) La obligacion del ausente se reduce á cinco puntos: (a) el agente de negocios obliga hasta al ignorante, y aún al que todavía no existe en la naturaleza de las cosas, es decir, al que aún no ha nacido, *L. 29. ff. h. t.*, y mucho mas (b) al furioso, *L. 3. §. 5. ff. De neg. gest.*; y (c) á aquel, sobre cuya persona se ha errado, por ejemplo, si creyendo desempeñar los negocios de Ticio, se desempeñasen los negocios de otro que tambien se llamase Ticio, *L. 5. §. 1. ff. eod.* Porque no requiriéndose aquí un verdadero consentimiento, y bastando que se haya promovido la utilidad de otro, no debe dudarse que tambien puede promoverse la utilidad del que no tiene noticia, la del furioso, y del que todavía no ha nacido. (d) No cesa la obligacion del ausente, porque la utilidad se haya casualmente interceptado, *L. 40. §. 1. L. 42. §. 2. ff. eod.* Así es que si, por ejemplo, reparé la casa de alguno, este me debe la indemnizacion, aún cuando despues pereciera por incendio la casa; la razon es porque en los contratos nadie paga el caso fortuito, §. 783. (e) El ausente está obligado al agente de negocios á la indemnizacion, *L. 3. L. 27. ff. eod.* El fundamento de esto está en la regla segunda §. 967: *de nadie se presume que quiera enriquecerse con perjuicio de otro.*

§. CMLXXII — CMLXXIV. 3ª Resta hablar de las acciones que nacen de este cuasi contrato. Llámanse acciones de *agencia de negocios*, y de ellas una es *directa* y otra *contraria*. Aquella, á saber, la directa, se da al ausente contra el agente de negocios, para que dé cuentas, resarza los daños, restituya lo sobrante, y en fin haga todo aquello á que dijimos estar obligado un agente de negocios, §. 970. Esta, es decir, la *contraria*, compete al agente

de negocios contra el ausente, para cobrarse los gastos necesarios y útiles; *L. 2. L. 27. L. 43. ff. h. t.*, y para obtener el interes del dinero que pagó por el ausente, *L. 49. §. 4. ff. L. 18. C. h. t.*

§. CMLXXV. II.º Otro de los cuasi contratos es la *tutela*; aunque esta puede considerarse de diversos modos, Respecto de la república, es un cargo público; respecto del pupilo, es una cualidad de los hombres *de su derecho*; como que entre estos unos están bajo tutela, otros bajo curaduría, y otros no están ligados por ninguno de estos derechos, §. 201. Finalmente, si consideramos la obligacion entre el tutor y el pupilo, dimana de un cuasi contrato, pues aunque el pupilo no puede obligarse directamente ni consentir, sin embargo se presume que ha consentido por la regla espuesta en el §. 676: *se supone que cualquiera consiente en aquello que le trae utilidad.*

§. CMLXXVI — CMLXXIX. La accion que nace de este cuasi contrato, es la accion *de la tutela*, que tambien es directa y contraria. Por aquella obra en juicio el pupilo concluída á tutela; por esta el tutor: aquel para que se den cuentas y se resarzan los daños; este para la indemnizacion. Esto puede bastar, si se añade, 1º que estas acciones, cuando se entablan por un menor contra un curador, ó por un curador contra un menor, se llaman *útiles*; porque las acciones que no se derivan de las palabras de la lei, sino de la interpretacion de los juriscultos, llevan este nombre de útiles. 2º Que estas acciones no se deben confundir con la accion *de los tutores sospechosos*, ni con la accion *de las cuentas fraudulentas*. La accion *de la tutela* viene de un cuasi contrato; las otras dos de delito. La accion *de la tutela* se da concluída la tutela; la *de los tutores sospechosos* durante la tutela; la *de las cuentas fraudulentas* dadas ya las cuentas, en

caso de que el tutor haya sustraído algo. La accion de la tutela compete, para que se den las cuentas; la de los tutores sospechosos, para la remocion del tutor que no ha obrado con fidelidad; la de las cuentas fraudulentas, para conseguir el duplo de lo que se ha sustraído. Todas estas acciones son infamantes, si aparece el dolo del tutor, y es condenado por ello.

§. CMLXXX — CMLXXXIII. III.º y IV.º El tercer cuasi contrato es la comunion de herencia, y el cuarto la comunion de cosas, segun Justiniano, §. 3. 4. *Inst. h. t.* Pero propriamente hablando la comunion de herencia y de cosas es un derecho en la cosa, á saber, un derecho comun hereditario, ó un dominio comun. Mas la administracion de una herencia ó de una cosa comun es un cuasi contrato, porque del que administra, se presume que consiente en dar cuentas, por quanto el que quiere lo antecedente, se supone que quiere tambien lo consiguiente; y se finge que aquel, cuya herencia ó cosa es administrada, ha consentido en prestar la indemnizacion, puesto que nadie debe querer hacerse mas rico con perjuicio de otro. §. 967. 2. De la administracion de la herencia comun nace la accion de dividir la herencia (*familiæ erciscundæ*); frase tomada de las XII Tablas, donde decia: *nomina ercta cita sunt. Erctus* significa todo, íntegro, indiviso; *ciere* significa dividir; y de aquí nació el compuesto *erciscere*, esto es, dividir el todo. Y como la palabra *familia* en las mismas XII Tablas significa herencia, toda la frase *familiam erciscere*, que tan ridícula ha parecido á Salmasio, forma un sentido perfecto, y quiere decir tanto como dividir toda la herencia, ó la herencia indivisa. Esta accion se da al coheredero, para dividir la herencia comun, y para la restitution de los gastos y perjuicios. De esto se infiere 1º que esta accion se diferencia de la peticion de herencia, en que esta no se entabla contra el coheredero, sino con-

tra el que posee como heredero ó poseedor; y no para dividir la herencia, sino para restituirla. 2º Que esta accion es mista, porque siempre que pido una porcion de mi herencia, lo hago en virtud de un derecho en la cosa; mas cuando trato de exigir las prestaciones personales, esto lo hago en virtud del cuasi contrato poco ántes descrito, y por eso esta accion es personal, por mas que rehusase concederlo Westembergíó.

§. CMLXXXIV. Vamos á esponer en pocas reglas de qué modo se verifica la division de herencia. 1ª Las deudas se dividen *ipso jure*, y por tanto no necesitan de division. Si pues debió el difunto treinta mil, y son tres los herederos, *ipso jure* puede cada uno de ellos ser reconvenido por diez mil. Y si al difunto debió alguno seis mil, y son tres los herederos, *ipso jure* cada uno de ellos tiene accion á dos mil, *L. 2. §. ult. L. 4. pr. ff. L. 6. C. Famt. erciscundæ*. 2ª Las cosas de uso prohibido no se dividen, por ejemplo los venenos, libros prohibidos, etc.; pero sobre este punto debe el juez proceder con mucho pulso, *L. 4. §. 1. 2. ff. eod.* 3ª. Los instrumentos comunes, el archivo, diplomas, escrituras, etc. no se dividen, sino que se depositan en poder del que tiene la mayor parte de la herencia, ó del de mayor edad, ó en algun edificio ú oficina, dándose á cada uno una copia, *L. 5. ff. eod.* 4ª Cuando la cosa no puede dividirse fácilmente, el juez la adjudica toda á uno solo, obligándole á que dé á los demas la correspondiente parte del precio, §. 4. *Inst. De off. jud.* Así se verifica la accion de dividir la herencia; todo lo cual tiene tambien lugar en el juicio de dividir lo comun; por lo que nos contentaremos con esplicar la diferencia que média entre estas dos acciones. 1º La accion de de dividir la herencia es universal; la accion de dividir lo comun es singular. 2º Aquella nace de la administracion de una herencia comun; esta de la administra-

cion de una cosa comun, v. gr. un predio. 3º Aquella se da contra un echeredero; esta contra un condueño. Conviene sin embargo en ser mistas ambas acciones, en ser dobles, y en que ambos pueden hacer el papel de actor y reo, y por último en que por ambas uno pide al otro la satisfaccion del daño causado por culpa leve en concreto, *L. 25. §. 16. ff. Famil. ercisc.* La razon de esto queda dada en el §. 947.

§. CMLXXXV y CMLXXXVI. V.º El quinto cuasi contrato es la *adicion de la herencia*. Cómo se haga esta, ya lo hemos dicho en el libro anterior, §. 592. Aquí debe notarse que el heredero, que admite una herencia que se le ha dejado, cuasi contrae con los legatarios y fideicomisarios, y se presume que queda obligado respecto de estos á pagar los legados y fideicomisos, §. 3. *Institut. h. t.* Decimos que el que admite, se obliga á los legatarios y fideicomisarios; y ¿ á los acreedores no se obliga tambien? No por cierto, porque á estos está obligado el heredero por el contrato hecho con el difunto. Si pues este debió ciento por razon de mutuo, se entablará contra el heredero la accion *de mutuo*; pero si debe por estipulacion, se obrará por medio de la accion *de estipulacion*, no en virtud de un cuasi contrato, porque al heredero se trasladan todos los derechos del difunto, *L. 2. §. 2. ff. De V. S. L. 59. ff. De R. J.* Siendo así pues que la adicion de una herencia es un cuasi contrato, examinemos qué accion nacerá de él. Se llama *accion personal de testamento*, y se da á los legatarios, fideicomisarios, y á cualesquiera á quienes se deba algo por testamento, contra el heredero que acepta (porque ántes de la adicion no es heredero un extraño, sino que solo se debe considerar como heredero el que pertenezca á la clase de los que llamamos suyos y necesarios), para que pague los legados, fideicomisos y todo lo demas que se haya dejado en el testamento, con todos

los frutos é intereses debidos desde el tiempo de la demora, §. 5. *Inst. h. t.* De paso notaremos, que aunque por otros respectos la adicion y la gestion de heredero sean diferentes, §. 92., aquí sin embargo, por lo que toca á esta accion, no média diferencia ninguna, y es igual el que uno se haga heredero aceptando la herencia, ú obrando como tal.

§. CMLXXXVII. VI.º El último cuasi contrato de que se habla en la Instituta, es la *paga de lo indebido*; de la cual hablaremos con alguna estension en lo que resta de este título. Se pregunta pues, 1º qué cosa sea paga de lo indebido? §. 987; 2º cuándo se puede repetir ó reclamar? §. 988-990; y 3º con qué accion? §. 991 y sig.

1º La paga de lo indebido es un cuasi contrato, por el cual uno, que por error de hecho paga lo que naturalmente no debe, obliga al otro que lo recibió por ignorancia, á que lo restituya. Decimos en esta definicion que es un cuasi contrato, porque á la verdad, segun observa elegantemente Justiniano, §. 6. *Inst. h. t.*, el que por error paga lo que no debe, no trata de entablar, sino de deshacer un negocio. Y sin embargo, siendo injusto que uno se quiera enriquecer con perjuicio de otro, §. 967. 2., el que recibe, está obligado á restituir del mismo modo que si hubiese recibido el dinero prestado, §. 4. *Inst. Quibus mod. re contr. oblig.* Las demas palabras de la definicion manifiestan cuándo hai lugar á que se repita lo indebido, lo cual explicaremos claramente en los siguientes parágrafos.

§. CMLXXXVIII — CMXC. 2º Si preguntamos pues cuándo hai lugar á repetirse lo indebido (1), se dirá, que

(1) En España no tiene lugar la restitucion de lo pagado indebidamente, si el pago se hizo á título de transaccion, de dote ó de arras, sin limitarse al caso en que sea la madre la que pague, *L. 35. tit. 14. Part. 5.*

se requiere (a) en el que paga, ignorancia; (b) en aquello que se paga, que no sea debido; (c) en el que recibe, se necesita asimismo ignorancia.

(a) En el que paga se requiere ignorancia. Porque del que sabiendo que no debe, paga, se cree que da, *L. 1. §. 1. ff. De condict. indeb.* Pero la ignorancia es de dos modos, *del Derecho y del hecho*. El que por ignorancia del Derecho paga, nada puede repetir, como no sea menor, mujer ó militar, á los cuales no daña ignorar el Derecho, *L. 10. C. L. 9. pr. ff. De jur. et fact. ignor.*; mas el que paga por ignorancia del hecho, tiene derecho á la repetición, porque un hecho puede engañar al mas avisado. Por ejemplo, un heredero ignoró la lei falcidia y pagó todos los legados sin quitar la cuarta; ahora pues, si intenta reclamar lo que pagó mas de lo justo, será oído? No por cierto, porque erró en el Derecho: hubiera debido consultar á personas inteligentes. Por el contrario yo, v. gr. quise pagar á Ticio; y como hubiese dos de este nombre en la ciudad, pagué á aquel á quien nada debía: preguntase, si yo podré reclamar? Se afirma, segun la *L. 65. §. últ. ff. De condict. indeb.*, y con razon, puesto que erré en un hecho, no en el Derecho. (b) Se requiere que *no se deba* lo que se paga. Lo indebido es de dos maneras, (a) ó porque, aunque se deba naturalmente, no se debe por Derecho civil; por ejemplo, si pagué lo que tenia prometido por un pacto simple, esto se debía natural, no civilmente. (b) Ó porque se debía civil, mas no naturalmente; v. gr. si pagué lo que habia prometido por miedo, esto lo debía yo civilmente, pero no segun la equidad natural. (c) Ó porque ni média obligacion natural ni civil, por ejemplo, si pago por error como prestado á quien nada debo. En el primer caso no puedo repetir lo que he pagado, en los dos últimos se concede la reclamacion: v. gr. si un hijo de familia vuelve el dinero que se le habia prestado,

pudiendo oponer la escepcion del senadoconsulto macedoniano, ¿ tendrá derecho á repetir? No lo tendrá por la *L. 40. ff. De cond. indeb. L. 10. ff. ad SC. macedon.*, porque debe naturalmente. Si por el contrario pagó una deuda del padre, por creer que aún no estaba estinguida, y despues halló el recibo, podrá repetir? Sí que podrá, por cuanto no debió natural ni civilmente. (c) En el que recibe se requiere tambien ignorancia; pues si supo que nada se le debía, y sin embargo recibió, es un ladron, y habrá contra él la *accion de hurto*, para recobrar aquel dinero, *L. 18. ff. De cond. furt.* No obstante no se dará fácilmente contra él *accion de hurto* en el duplo ó cuádruplo, por ser infamatoria esta accion, y no deberse mancillar temerariamente la reputacion de los hombres.

§. CMXCI y CMXCII. Falta esplicar por qué accion se repite lo indebido. Llámase *accion de lo indebido (condictio indebiti)*, y se da al que por error de hecho pagó lo que naturalmente no debía, contra el que recibió por error é ignorancia, y contra su heredero, para que restituya lo pagado con sus frutos y agregados. De aquí inferimos, (a) que solo el que recibe, es el obligado, y por lo mismo este contrato es unilateral, y por consiguiente de estricto derecho, §. 781. (b) Que por esta accion no se pueden pedir intereses, porque estos no se deben por los contratos *de estricto derecho*, á no ser que espresamente se hayan prometido, §. 781. *L. 1. C. De cond. indeb.* (c) Que esta accion no debe confundirse con otras acciones, á saber, las *de causa dada, causa no seguida, por causa torpe y sin causa*. La diferencia es clara: ó he dado yo por una causa pasada, ó por una futura: si fué por una causa pasada, entablo la condiccion de lo *indebido*; mas si fuera por una futura, entónces, ó esta causa fué *honestá*, ó por parte del que recibe, *torpe*. Si lo primero, tiene lugar la *accion de causa dada, causa no seguida*; por ejemplo, si una mujer

diese la dote, y luego no se verificase el matrimonio. Si no último, puedo usar de la acción *por causa turpe*; v. gr. si di á un ladrón dinero, para que no me matase. Finalmente si otro posee una cosa mía sin ninguna causa justa, y no puedo yo usar de estas acciones, para este caso hai la acción *in causa*; por ejemplo, si otro posee mi recibo, habiendo yo pagado. Por lo cual esta última acción viene á ser como el complemento de todas las demas. De estas acciones se trata latamente en las Pandectas, libros XII y XIII.

TÍTULO XXIX

POR MEDIO DE QUÉ PERSONAS PODEMOS ADQUIRIR UNA OBLIGACION.

§. CMXCIII y CMXCIV. Todo este título es casi superfluo, porque arriba en el libro II hemos explicado el título 9, cuya rúbrica es: *Por qué personas podemos adquirir*; y por las mismas personas que adquirimos cualesquier otras cosas, por las mismas podemos tambien adquirir una obligacion. En dicho tít. 8 hemos dado la regla de que cualesquiera personas que estén bajo nuestra potestad, ya señorial, ya patria, adquieren para nosotros; luego por medio de los mismos podemos tambien adquirir una obligacion. Por ejemplo, si un hijo estipula para sí, adquiere para el padre; si es un siervo el que estipula, adquiere para el señor. Pero un tercero que sea extraño, ninguna obligacion puede adquirir para mí, §. 4. *Inst. De inut. stipul.* Así es que si un hermano mio dijere: darás á mi hermano ciento? y otro prometiese que sí, nada sin embargo se adquiere para mí. Aquí debe ademas observarse una regla que en el tít. 9 del lib. II no hemos supuesto, á saber, que la condicion existente se retrotrae

al principio, si yo adquiero por medio de un hijo ó de un esclavo, *L. 11. §. 1. ff. Qui pot. in pign.* Esto quiere decir, que si el hijo estipula para sí bajo condicion, y esta condicion se cumple despues, v. gr. á los tres años, es lo mismo que si ya existiese al tiempo de hacerse la estipulacion. Por ejemplo, dice un hijo: me darás mil, si me hiciese doctor? Poco despues es emancipado por el padre, y á los dos años se gradúa de doctor. Pregúntase aquí, ¿para quién se adquieren aquellos mil florines, para Ticio ó para el padre? Se responde que para el padre, por cuanto la condicion se retrotrae al principio del negocio, *L. 78. ff. De V. O.* Esto sucede de otra manera en los legados, segun ya observámos en el escolio del §. 993.

TÍTULO XXX.

DE QUÉ MODOS SE ESTINGUE LA OBLIGACION.

§. CMXCV — CMXCVII. Hemos recorrido ya el vasto campo de los contratos. Mas por cuanto no solo conviene saber cómo se contraen las obligaciones, sino tambien cómo se disuelven, falta ahora esponer esta doctrina estensamente en el último capítulo de este libro.

Preliminarmente haremos algunas divisiones. Toda obligacion se estingue, ó *ipso jure*, ó *por medio de escepcion*. Se dice que la obligacion se estingue *ipso jure*, cuando el modo de disolverse la obligacion tiene efecto desde el tiempo en que empieza á existir, aún cuando no se haya todavía opuesto ninguna escepcion. Por ejemplo, en el año de 1723 comencé á deber á Ticio ciento; en el año de 1724 él empezó á deberme á mí ciento; si Ticio procede contra mí, para que se le pague la deuda, yo digo que esta deuda ha desaparecido por compensacion. Reco-